



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA  
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
**Magistrada Ponente**

Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual  
Radicación 54001-3153-007-2018-00071-02  
C.I.T. 2019-0290

**APROBADA SEGÚN ACTA DE LA FECHA**

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Esta Sala de Decisión adscrita a la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, procede a emitir sentencia escrita mediante la cual se resuelve el **recurso de apelación** debidamente sustentado e interpuesto por la parte demandante dentro del presente proceso **Declarativo – Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual**, promovido por **Samuel Yáñez Boada** y la empresa **Carbones La Esperanza S.A.S.**, esta última representada legalmente por el antes citado, en contra **José del Carmen Yáñez Boada**.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 Pretensiones y Hechos**

Samuel Yáñez Boada y la empresa Carbones la Esperanza Carboesperanza S.A.S., por conducto de apoderado debidamente constituido, promovieron demanda<sup>1</sup> en contra del señor José del Carmen Yáñez Boada a

---

<sup>1</sup> Folios 181 al 203 y 208 al 211 cuaderno principal No. 1.

objeto de que se le declare *“autor del incendio forestal ocurrido en los predios e instalaciones de la mina CARBONES LA ESPERANZA S.A.S”*, y en consecuencia, se tenga como el responsable de *“los daños causados (...) y los demás perjuicios ocasionados (...) como consecuencia de [la] acción y autoría [de aquél en el] incendio de fecha siete (...) del mes de septiembre de del año dos mil catorce”*; y ante esa *“negligencia y/o mala fe”* se le condene a pagar los montos determinados en la demanda por concepto de daño emergente y lucro cesante.

Como hechos que sirvieron de fundamento a las señaladas pretensiones, se adujo que Samuel Yáñez Boada es socio y propietario de la empresa Carbones La Esperanza S.A.S., titular de un derecho minero o licencia de explotación de carbón mineral, y que la mina Carbones La Esperanza Carboesperanza S.A.S, está localizada en la vereda Cerro León, cerca de la vivienda del predio La Alondra, municipio de El Zulia, y colinda con la mina La Alondra de propiedad del demandado José del Carmen Yáñez Boada.

Indica que el 7 de septiembre de 2014, *“se presentó un incendio forestal”* que consumió cerca *“de 100 hectáreas de bosque y maleza, ... en las áreas objeto de licencia de la Mina Carbones La Esperanza Carboesperanza S.A.S.”*. Tal hecho acarreó el *“incendio en los túneles o socavones de la [citada] mina”*, de lo cual se enteraron los actores el día 9 de tales mes y año, *“a las 7:35 A.M.”*, por la llamada que les hiciera el señor Hernando Caro, *“quien era el encargado de quedarse en la mina los fines de semana”*.

Aseguran que *“[e]l incendio fue generado desde el predio de propiedad, tenencia y posesión”* del demandado José del Carmen Yáñez Boada, pues *“se generó al quemar las talas y monte [por él] derribado”*; dicen que *“[s]egún las investigaciones ambientales y los testigos de la conflagración”*, él es el *“autor y propulsor”* del incendio.

Ponen de presente que la ignición llegó hasta las instalaciones de la mina Carboesperanza S.A.S., y allí se prendieron e incendiaron *“los túneles (...), presentándose así una emergencia ambiental donde tuvieron que intervenir las autoridades civiles, de policía, ambientales y cuerpo de bomberos, para poder neutralizar el incendio que duró varios días”*.

Aducen también que fue difícil apagar el incendio en los túneles, puntualmente en el No. 4, pues *“solo se menguó”* con la realización de *“sellamiento de alguno de los túneles, a efectos de ahogarlo y sofocarlo”*; sin embargo, el *“incendio aún continúa subterráneamente consumiendo el carbón, por efectos de los gases”*, lo cual *“genera zozobra, gastos e incertidumbre y consecuencias catastróficas, pues, es irreparable la cantidad de carbón quemado”*.

Agregan que por ese hecho (incendio) se inició investigación ambiental y administrativa en contra del demandado, las cuales *“están pendientes por fallar o imponerse las sanciones”*, amén de que ese evento les trajo consigo la obstaculización *“de la actividad minera”* *“aproximadamente [por] más de dos (02) meses (...), generando que no se pudo comercializar y vender aproximadamente 1.277 toneladas de carbón, según informe técnico del ingeniero de minas (José Luis Colmenares Jurado)”*. No obstante, se *“debió pagar (...) salarios, prestaciones sociales y parafiscales y cumplir con todas las obligaciones laborales y tributarias”*.

## 1.2 Trámite de primera instancia

Admitida la demanda el 17 de abril de 2018<sup>2</sup>, luego de subsanada las irregularidades inicialmente advertidas, se ordenó darle el trámite del proceso verbal previsto en la normatividad legal vigente. Además, dentro del mismo cuaderno y en la misma fecha se emitió otro proveído declarando improcedentes las medidas cautelares rogadas<sup>3</sup>.

El demandado JOSÉ DEL CARMEN YÁÑEZ BOADA se enteró de manera personal de la acción incoada<sup>4</sup>, y por conducto de apoderado debidamente

---

2 Folio 212 y tras folio cuaderno principal Físico. Expediente digitalizado cuaderno No. 1, actuación No. *“033Auto20180417AdmiteDemanda.pdf”*. Link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/PROCESOS%20CIVILES/C.I.T.%202019-0290-02/01%20Cdns.%20Ppal.%201/033Auto20180417AdmiteDemanda.pdf?CT=1601937178318&OR=ItemsView](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/PROCESOS%20CIVILES/C.I.T.%202019-0290-02/01%20Cdns.%20Ppal.%201/033Auto20180417AdmiteDemanda.pdf?CT=1601937178318&OR=ItemsView)

3 Folio 213 cuaderno principal Físico. Expediente digitalizado cuaderno No. 1, actuación No. *“034Auto20180417DeniegaMedidaCautelar.pdf”*. Link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/PROCESOS%20CIVILES/C.I.T.%202019-0290-02/01%20Cdns.%20Ppal.%201/034Auto20180417DeniegaMedidaCautelar.pdf?CT=1601937359261&OR=ItemsView](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/PROCESOS%20CIVILES/C.I.T.%202019-0290-02/01%20Cdns.%20Ppal.%201/034Auto20180417DeniegaMedidaCautelar.pdf?CT=1601937359261&OR=ItemsView)

4 Folio 235 cuaderno principal físico. Expediente híbrido cuaderno No. 1, actuación No. *“037NotificacionPersonal.pdf”*. Link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/PROCESOS%20CIVILES/C.I.T.%202019-0290-02/01%20Cdns.%20Ppal.%201/037NotificacionPersonal.pdf?CT=1601937642667&OR=ItemsView](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/PROCESOS%20CIVILES/C.I.T.%202019-0290-02/01%20Cdns.%20Ppal.%201/037NotificacionPersonal.pdf?CT=1601937642667&OR=ItemsView)

constituido, se opuso a todas y cada una de las pretensiones<sup>5</sup>. En esencia, adujo que varios hechos no le constan y otros no son ciertos, de ahí que deben probarse. Sin embargo, alegó que ese domingo 7 de septiembre de 2014, por ser un día de descanso, “se encontraba en la ciudad de Cúcuta”, lugar de su residencia, y que ese día “no se desarrollaban labores en su finca ni en su mina”; pone de presente que entre él y el demandante (su hermano) “existen algunas diferencias (...) y por eso” aquél “pretende echarle la culpa del incendio”; es más, asevera que incluso la conflagración pudo “haber sido ocasionada por el mismo demandante para” así acusarlo “del hecho”. Precisa que conforme a lo informado por el demandante (hecho No. 12) “son varios predios” en los que “había tala y quema”, luego no era solo en su predio; insiste que “es total y absolutamente falso que (...) haya generado el incendio”, toda vez que “no se encontraba ni en su finca, ni en su mina, ni en el sitio del incendio”, de ahí que “jamás generó el incendio”. También alega que “han pasado casi cuatro años, [y] no es posible que [el] fuego aún continúe en el túnel cuatro que menciona el demandante”, y que no se indicó “cuánto tiempo duró la presunta para de la actividad minera, aclarando que si no hay explotación no hay pago de trabajadores, pues a ellos se les paga de acuerdo a su producción en la mina”. Además, refirió que la “investigación en Corponor (...) hasta ahora no arroja ningún resultado en [su] contra”, insistiendo en que no tiene ninguna responsabilidad en la ignición. Al abrigo de esos fundamentos propuso las excepciones perentorias de i) “AUSENCIA DE CUILPA (sic) O RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO EN LOS HECHOS BASE DE ESTA ACCIÓN”; ii) “FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA Y POR ACTIVA”; iii) “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DEL DEMANDADO DE INDEMNIZAR PERJUICIOS AL DEMANDANTE”; iv) “AUSENCIA DE PRUEBA DEL VALOR DEL PERJUICIO RECLAMADO”; v) “RESPONSABILIDAD O HECHO DE TERCEROS DESCONOCIDOS”; vi) “EXCEPCIÓN GENÉRICA O ECUMÉNICA”. Además, presentó “OPOSICION AL JURAMENTO ESTIMATORIO”.

### 1.3 Sentencia de Primera Instancia

La primera instancia concluyó con sentencia proferida el día veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Séptimo Civil del

---

5 Expediente híbrido cuaderno No. 1.1, actuación No. “002ContestacionDemanda.pdf”. Link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/PROCESOS%20CIVILES/C.I.T.%202019-0290-02/01.1%20Cdn.%20Ppal.%201.1/002ContestacionDemanda.pdf?CT=1601937816420&OR=ItemsView](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/PROCESOS%20CIVILES/C.I.T.%202019-0290-02/01.1%20Cdn.%20Ppal.%201.1/002ContestacionDemanda.pdf?CT=1601937816420&OR=ItemsView)

Circuito de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora<sup>6</sup>.

Como fundamento de su decisión, el sentenciador de primer orden sostuvo que *“es evidente que el plenario resulta huérfano de elementos materiales probatorios convincentes, pertinentes, conducentes y útiles que abran paso a considerar la existencia de los elementos axiológicos de la responsabilidad aquiliana”*, toda vez que el *“comportamiento antijurídico endilgado a la parte demandada se relaciona con actividades propias de la zona geográfica en donde se produjo el incendio, es decir la tala de árboles y quemas programadas”*; de ahí que *“es posible que el demandado hubiese infringido la norma ambiental, pero no por ello, se puede concluir, sin hesitación, que esa infracción administrativa equivalga a un presupuesto de responsabilidad civil extracontractual”*. Por ende, *“no existe en esta actuación prueba idónea que abra paso a colegir con fuerza de certeza que, efectivamente, exista un comportamiento antijurídico directamente relacionado con el daño y los perjuicios deprecados en cabeza del demandado”*.

Agregó que la parte demandante actuó de manera desidiosa frente a la carga de la prueba pues *“su desinterés manifiesto en desarrollo del proceso declarativo le ha afectado al punto de no encontrar acreditado este presupuesto de responsabilidad, [esto es,] si el incendio se inició en los dominios de la finca del demandado y se extendió a la del demandante incinerando la bocamina, [ya que ello] no logra ser verificado fielmente [pues] se trata de meras hipótesis que no se demuestran en este juicio”*, por cuanto la documental adosada *“pese a referirse al hecho de la ignición”* no da buena cuenta que la misma obedezca a un actuar indiscutible del demandado, a más de *“que los eventuales testigos de los acontecimientos, [citados a instancia de la parte actora,] no acudieron a las diligencias”*.

En cuanto al nexo causal entre la culpa endilgada y el daño acaecido en los predios de propiedad de la parte actora, *“a manera de hipótesis”* y en el evento de encontrarse *“acreditado el comportamiento antijurídico en cabeza del demandado*

---

6 Expediente híbrido cuaderno No. 1.1, actuación No. “040AudienciaInstrucciónJuzgamientoCP\_0829141249511.wmv”.  
Link: [https://etbcj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdes02scftscuc%5Fcandoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS%2FPROCESOS%20CIVILES%2FC%2EI%2ET%2E%202019%2D0290%2D02%2F01%2E1%20Cdn%2E%20Ppal%2E%201%2E1%2F040AudienciaInstruccionJuzgamientoCP%5F0829141249511%2Ewmv&parent=%2Fpersonal%2Fdes02scftscuc%5Fcandoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS%2FPROCESOS%20CIVILES%2FC%2EI%2ET%2E%202019%2D0290%2D02%2F01%2E1%20Cdn%2E%20Ppal%2E%201%2E1](https://etbcj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdes02scftscuc%5Fcandoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS%2FPROCESOS%20CIVILES%2FC%2EI%2ET%2E%202019%2D0290%2D02%2F01%2E1%20Cdn%2E%20Ppal%2E%201%2E1%2F040AudienciaInstruccionJuzgamientoCP%5F0829141249511%2Ewmv&parent=%2Fpersonal%2Fdes02scftscuc%5Fcandoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS%2FPROCESOS%20CIVILES%2FC%2EI%2ET%2E%202019%2D0290%2D02%2F01%2E1%20Cdn%2E%20Ppal%2E%201%2E1)

*o incluso de sus subordinados como dependientes o empleados bien de su finca La Alondra, ora de la mina del mismo nombre”, en el caso de autos “no hay relación de causalidad demostrada”, ya que “no hay prueba de ese vínculo intrínseco entre el daño y el hipotético acto antijurídico, negligente o de mala fe”, y en estos casos la prueba de la relación causal corresponde a “la prueba técnica, la prueba científica” y “ese medio probatorio se echa de menos”.*

#### **1.4 Apelación**

Inconforme con la determinación, los demandantes lo apelaron invocando su revocatoria<sup>7</sup>, siendo admitido el recurso vertical, lo que explica la presencia del proceso en esta Corporación.

Los reparos esgrimidos en primera instancia, se sintetizan en lo siguiente:

1. Adujo que *“las agencias fijadas”* son *“elevadas y no acordes a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura para tales efectos”*.
2. También disiente porque, en su criterio, *“los informes y las pruebas documentales”* develan *“el hecho y la causa del incendio”*, es decir, *“la tala de bosques se produjo”* y *“el incendio se generó [en predios del demandado] para obtener limpieza y hacer unos cultivos agrarios”*, luego media *“certeza”* de que fue el demandado, señor José del Carmen Yáñez Boada, el responsable del daño, por lo que colige que sí existe nexo causal.
3. Se duele de que se haya pretermitido la recepción de los testimonios asomados por su parte, afirmando que si bien los declarantes no asistieron *“a la audiencia del 372, no es menos cierto que”* han podido ser recaudadas sus versiones en la audiencia de instrucción y juzgamiento *“como acontece normalmente en algunos despachos judiciales”*.
4. Censura que no se hubiese requerido la respuesta de *“los informes”* que pongan de presente *“en que terminó cada investigación tanto la ambiental, la penal, como de igual manera la Alcaldía municipal y la Agencia de Minería”*, por lo que *“debe insistirse (...) por el operador de segunda instancia a efectos de que”* esos informes se alleguen para *“establecer”* con estos *“la veracidad de los hechos”* manifestados, amén de *“generar la recepción de los testimonios”*.

Tales censuras las amplió dentro de la oportunidad legal, insistiendo en que *“se negó la práctica de pruebas”*. Además, arguyó *“que está pendiente un recurso de apelación sobre la práctica de prueba (inspección judicial)”* y que *“no hubo contradicción del interrogatorio y testimonios de los aportados por la parte demandada”*<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> *Ibidem*, récord de grabación 01:42:45 a 01:51:59.

<sup>8</sup> Expediente híbrido, cuaderno No. 1.1, actuación No. *“042AgregaReparosASpelante.pdf”*. Link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITAL](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITAL)

Cumple anotar que en la misma audiencia, el *a quo* calificó que la primera inconformidad advertida por la parte demandante, no es un reparo propiamente dicho, motivo por el cual se abstuvo de conceder la alzada por ese particular punto. No obstante, la parte actora dentro de la referida temporalidad para agregar censuras frente a la sentencia de primer nivel, insistió en el mismo.

De otra parte, al descorrer el traslado concedido para sustentar el recurso conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, cumplió con la carga que le competía de desarrollar tales reparos. En esencia, tras hacer una recapitulación de las pruebas por él adosadas e, incluso, traer a colación los principios que gobiernan la protección del medio ambiente, asevera que existen una serie de indicios que contribuyen a develar que el demandado es el responsable del incendio. De ahí que considera que *“existe una indebida valoración probatoria”* y que *“hay desconocimiento de las pruebas”*. Además, insiste en una excesiva tasación de agencias en derecho, por cuanto, en su sentir, *“no hubo mayor (...) desgaste procesal, no hubo mayor actuación del profesional del derecho apoderado de la parte demandada”*.

El no apelante en tanto, durante el lapso correspondiente ninguna réplica esgrimió frente a tales argumentaciones.

## 2. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad. Así mismo, se aprecian reunidos los presupuestos procesales requeridos para proferir una decisión de fondo.

Inicialmente esta Superioridad establecerá, de un lado, si la endilgada pretermisión del recaudo de los testimonios solicitados a instancia de la parte demandante, así como la falta de requerimiento para que se informara el estado en que finiquitaron las investigaciones administrativas y penal en contra del convocado, corresponden realmente a un reparo contra la sentencia, o si, por el contrario, tal circunstancia debió ser compelida inicialmente ante el juez de

conocimiento y con ello abrir ante esta Corporación la posibilidad de insistir en su práctica. Del otro, si por vía de apelación procede discusión sobre las agencias en derecho.

Dilucidado lo anterior, se ocupará entonces la Sala, atendida la limitante que el inciso primero del artículo 328 impone al funcionario de segunda instancia, de determinar si, tal y como lo sostienen los impugnantes, de las pruebas incorporadas es factible tener por acreditados los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual endilgada al demandado José del Carmen Yáñez Boada.

Pues bien. Para zanjar ante todo, si las inconformidades relativas al hecho de no haberse insistido en el recaudo de las pruebas testimoniales pese a que los testigos no comparecieron a la audiencia inicial y no haberse requerido por parte del juzgado los informes del estado de las acciones administrativas y penales que se estaban adelantando con ocasión del incendio acaecido, constituyen en verdad un motivo de censura frente a la sentencia emitida, menester es volver sobre el desarrollo de aquella audiencia inicial de que trata el artículo 372 celebrada por el *a quo* el día 13 de febrero de 2019<sup>9</sup>, a fin de verificar lo allí acontecido.

Lo primero a tener muy en cuenta es que a esa diligencia no compareció la parte actora como tampoco lo hizo su apoderado judicial; no obstante, la misma se desarrolló dando lugar al decreto de pruebas, habiéndose dispuesto la práctica, entre otras, de los testimoniales (9 testimonios) solicitados por la parte actora (señores José Luis Colmenares Jurado, Hernando Caro, Betty Patricia Yáñez Botello, Samuel Yáñez Botello, Geovanny Yáñez Borello (sic), Rafael Montes Angarita, Olivo Durán Angarita, José Orlando Velasco y José Ramón Camacho Ruiz), advirtiendo el juzgador que previo a su recaudo el peticionario debía especificar qué hechos aspiraba probar con cada uno de tales testimonios, sin perjuicio de la facultad del juzgador de limitar su recepción de considerarse suficientemente esclarecido el hecho materia de esa prueba, conforme lo prevé el inciso 2° artículo 212 Código General del Proceso. Y en cuanto a la *“PRUEBA TRASLADADA”* solicitada, relativa a que se oficiara a la Fiscalía General de la Nación, Cuerpo de Bomberos del municipio de El Zulia y de la ciudad de Cúcuta, Corponor, Alcaldía del Municipio de El Zulia, el Instituto Nacional de Minas Ingeominas y la Agencia Nacional Minera para que se sirvieran remitir *“copia de la investigación y se determine la responsabilidad por los hechos*

---

9 DVD que recoge la audiencia inicial

que generaron el incendio, ocurrido en la mina La Esperanza, en el mes de septiembre de 2014”, fue denegada dado que, sostuvo el señor juez de conocimiento, el interesado “pudo haberlos obtenido mediante el ejercicio de derecho de petición o eventualmente si no encontraba respuesta haber acreditado su diligenciamiento como para que este juzgado los ordenará a su solicitud” (inciso 2º, Art. 173 C.G. del P.), decisión frente a la que, por obvias razones de inasistencia de la parte actora peticionaria, no medió réplica.

Además, en la misma audiencia se dispuso la práctica de las pruebas testimoniales. Pero en razón a que, al igual que el demandante y su apoderado, sus testigos no comparecieron, tan solo se produjo la incorporación de las declaraciones de los testigos asomados por la parte demandada<sup>10</sup>. Súmese a lo dicho, que dentro de la oportunidad para justificar la inasistencia a esa diligencia, los promotores del proceso no procedieron a ello.

Aunado a lo relacionado en precedencia, en la vista pública del 29 de agosto de 2019 (audiencia de instrucción y juzgamiento), tras otorgarse el uso de la palabra a los comparecientes para que se identificaran, no se vislumbra la asistencia de los testigos de la parte actora, lo que su apoderado confirma en los alegatos de conclusión cuando afirmó “no concurrieron a esta audiencia debido a que en la primera audiencia el operador judicial de esta instancia dijo que no se recepcionarían y no se tomarían”. Por lo tanto, se dispuso clausurar el periodo probatorio, sin que obre resistencia alguna del gestor judicial de los demandantes a tal determinación<sup>11</sup>.

Luego, ese trasegar procesal no revela la presencia de pretermisión de los señalados elementos suasorios ni proceder del juzgador apartado a las preceptivas legal, pero sí refleja bastante negligencia de la parte actora la que ni siquiera se preocupó por justificar su incomparecencia a la audiencia inicial como era su deber, por lo que ha de asumir las consecuencias jurídicas adversas por su desatención al proceso.

Además, si ese extremo de la litis hubiere considerado que la no práctica de las pruebas solicitadas obedeció a causa no imputable a su desidia o negligencia,

---

10 *Ibidem*, récord de grabación 01:41:00 a 01:43:20.

11 DVD que recoge la audiencia de instrucción y juzgamiento, récord de grabación 06:42 a 09:37.

esto es, no atribuible a su culpa, bien pudo haber hecho uso de la facultad prevista en el artículo 327 procesal, solicitando dentro de la oportunidad debida su práctica en esta instancia, lo que no ocurrió. Por ende, no se muestra acertado pretender derruir la sentencia de primer nivel aduciendo supuestas fallas de procedimiento por parte del operador jurídico, imputándole falta de diligencia en el recaudo probatorio, cuando aflora palmario que la no práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte actora solo es atribuible a su conducta desinteresada, desatenta y poco diligente frente a la causa.

Y no se diga que al haberse emitido sentencia de primera instancia encontrándose pendiente de resolución el recurso de apelación formulado por la parte actora frente al proveído de calenda 30 de mayo de 2019 -mediante el cual el *a quo* prescindió de la prueba pericial que ordenó de oficio y denegó la práctica de la inspección judicial decretada a instancia de la parte actora- se convierte en una falencia procedimental en el acopio de elementos de convicción, toda vez que la alzada impetrada únicamente se dirigió en contra de la decisión de no practicar la diligencia de inspección y se desató, confirmándola, mediante auto del 5 de septiembre de 2019<sup>12</sup> (el expediente arribó al despacho el 15 de agosto de 2019), supeditada al efecto devolutivo de dicha opugnación conforme al cual no se suspende el cumplimiento de la providencia confutada –numeral 2° del artículo 323 C.G. del P.–. Por ende, se torna inane esa réplica. Es más, en el evento de haberse revocado o reformado ese auto luego de haberse proferido la sentencia de primera instancia dado que *“aquella también fue objeto de este recurso”*, debía esta Superioridad practicar la prueba en la audiencia de sustentación y fallo (Artículo 330 C.G. del P.). Por manera que, se insiste, el acervo probatorio se recaudó idóneamente.

Ahora bien, en lo que dice relación con el *“elevado”* monto de las agencias en derecho, baste con precisar que ello sólo es controvertible mediante recurso horizontal y/o vertical contra el proveído que apruebe la liquidación de costas, conforme a lo normado en el ordinal 5° del artículo 366 C.G. del P.; por lo tanto, queda relevada la Sala de hacer pronunciamiento alguno sobre ese tópico, desechándose también el embate cimentado en ese punto.

Esclarecido lo anterior, ahora sí pasa la Sala a ocuparse del único reparo enfilado de cara a la sentencia puesta en consideración de esta Corporación

---

12 Folios 4 al 8 cuaderno No. 2.

dentro del asunto objeto de escrutinio, es decir, determinar si en realidad tanto de la prueba documental como de la testimonial recaudada en debida forma, es viable colegir la concreción de los presupuestos axiales de la responsabilidad civil extracontractual enrostrada al accionado.

Para dar respuesta al problema jurídico, dada la insistencia del apelante en que se escudriñe tanto en la documental por él adosada con la demanda como en la prueba testimonial recaudada a instancia de su contraparte, pertinente es ilustrar que la responsabilidad extracontractual descansa en el imperativo legal de que *“el que ha cometido un delito o culpa, que ha infringido daño a otro, es obligado a la indemnización”*, contenido en el canon 2341 sustantivo.

Sobre el particular, conforme lo tiene decantado el Tribunal de Casación con soporte en la norma invocada, *“para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y éste”. Condiciones estas que además de configurar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a éste a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que éste se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”*<sup>13</sup> (se resalta).

En ese contexto, el daño es el elemento integrante de la responsabilidad civil, y corresponde, como lo ha adocinado la citada colegiatura, a *“la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”*<sup>14</sup>. En tanto, *“[el] perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del (...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”*<sup>15</sup> (SC2107-2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, 12 de junio del 2018).”

---

13 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente 5012, M.P. José Fernando Ramírez Gómez, 25 de octubre de 1999.

14 CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

15 *Ídem*.

De ahí que para que el perjuicio, “sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)”<sup>16</sup>.

Quiere significar lo anterior que, “**al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto**, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, “**porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo**”<sup>17</sup>. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado “**con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]**”<sup>18</sup> (Ibídem)” (Subraya y resalta la Sala)

En esta oportunidad, justamente ese deber indemnizatorio es el que la parte demandante busca se imponga a su contendor, invocando un detrimento patrimonial que yace en el incendio del “túnel [nivel] cuatro (4) de la mina Carbones La Esperanza Carboesperanza S.A.S.” de su propiedad, el que, pese a que realizó actividades para “apagarlo y sofocarlo (...), aún continúa subterráneamente consumiendo el carbón”, lo que generó la suspensión de la actividad minera que allí se ejecuta, circunstancia que, en su decir, es intencional o culposamente atribuible al convocado, ya que asevera que tal acontecimiento es el resultado del “incendio forestal” acaecido el 7 de septiembre de 2014 que inició en predios del demandado, señor José del Carmen Yáñez Boada, “quien prendió fuego para quemar la tala realizada en su predio [e] iniciado el incendio (...) no pudo detenerlo”, todo lo cual, asegura, tiene nexo adecuado de causalidad y dimana, según lo sostiene, de la prueba documental por él arrimada así como también de la testimonial practicada a instancia de su contraparte.

Puestas así las cosas, acomete la Sala la auscultación de los elementos suasorios en los que, a juicio del recurrente, se apuntala la completitud de los elementos axiológicos de la responsabilidad civil excontractual.

---

16 CSJ SC 10297 de 2014.

17 CSJ SC G.J. T. LX, pág. 61.

18 CSJ SC sentencia de 29 de julio de 1920 (G.J. T. XXVIII, pág. 139 y s.s).

Para el efecto, y en lo que interesa para esta decisión, ha de empezar por atenderse lo consignado en el Auto No. PARCU 1607 del 7 de octubre de 2014 emitido por la Agencia Nacional de Minería a través de la Ingeniera Marisa Fernández Bedoya, Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta (folios 33 al 35 Cdo. Ppal.), en el que, entre otras determinaciones, dispuso dejar en firme las recomendaciones e instrucciones técnicas del numeral 6.1 respecto de la mina La Esperanza, toda vez que, tras notificarse en debida forma el Informe de Emergencia No. 002 y el informe de la Visita de Verificación del Incendio No. ESSMCT -081, *“no se ejerció el Recurso de Reposición”*, quedando *“en firme dichas determinaciones”*. Además, se ordena *“dar cabal cumplimiento a las observaciones, recomendaciones técnicas y medidas de seguridad establecidas”* en los precitados informes. De igual modo, se impone medida de seguridad a la Mina La Esperanza que pertenece al explorador del recurso, esto es, a Carbones la Esperanza S.A.S. (demandante), exigiéndole que suspenda *“las labores de explotación en el nivel 4, debido al incendio exógeno, hasta que se suprima el riesgo de incendio, además todas las labores de los diferentes niveles 2, 3, 4.5 y 5 [que] se encuentra suspendidas hasta que se controle la generación de gases producto del incendio, por medio de elaboración de tabiques definitivos en mampostería”* (se suprime énfasis). (Resalta la Sala)

Tales decisiones tienen soporte en el informe No. 002 (fols. 36 a 42, C. Ppal.), que corresponde al *“INFORME DE EMERGENCIA OCURRIDA EN LA MINA LA ESPERANZA UBICADA DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA 094-93”*, localizada en la Vereda Cerro León, del municipio de El Zulia, elaborado por Germán Miguel Méndez Gómez, Ingeniero de Minas, y Pedro Emilio González, Tecnólogo Bajo Tierra, doctos en la materia, los que en síntesis consignaron que la emergencia data del 9 de septiembre del 2014 teniendo como *“causa general [el] incendio exógeno producido por un incendio forestal que quemó el manto en la bocamina del nivel 4”*, puntualizándose en el acápite de *“descripción inicial de los hechos”*, que el evento *“afectó el manto de carbón que se encontraba expuesto en la”* citada bocamina; que su titular, la mina La Esperanza, dio aviso el día 8 de tales mes y año *“sobre la presencia de un incendio forestal en la zona”*, por lo que en esa misma calenda *“se programó la visita de una comisión para verificar el incendio forestal”*, activándose de inmediato *“el protocolo para atención de emergencias mineras en caso de incendios”* y disponiéndose *“de los equipos y personal necesario”*.

En lo que hace relación a las posibles causas del accidente, se indicó en ese documento que unas son de índole inmediatas, y otras básicas. Las primeras, se dividen en actos inseguros y en condiciones inseguras; aquellos corresponden a la ***“acción insegura al parecer de alguna persona, de activar una quema en un lote con material vegetal que produjo un incendio forestal”***, y éstos a una ***“condición insegura al incendiarse el manto de carbón que se encontraba en afloramiento en el Nivel 4”***. En cuanto a las causas básicas, radican en la ***“Falta de conocimiento de los riesgos que se pueden generar al iniciar una quema material vegetal”*** e ***“Imprudencia al no tomarse los controles cuando se realiza una quema de material vegetal”***.

La hipótesis considerada frente a los hechos que generaron la actuación, fue que ***“Al parecer el incendio se presentó por una quema de material vegetal cerca de donde se encuentran ubicadas las bocaminas de la mina La Esperanza, factores como el viento, resequedad en la zona, falta de humedad, no control de la quema, se propagó el incendio por todo el material vegetal hasta llegar a la bocamina nivel 4 y por recalentamiento del carbón se produjo el incendio exógeno, afectando aproximadamente 40 [metros] de la bocamina hacia adentro”***, de tal manera que se dieron recomendaciones y medidas de seguridad. Sin embargo, aunque tal informe señala una posible causa generadora de la conflagración, no precisa autor alguno ni hace señalamiento del lugar preciso en el que se inició.

Respecto del Informe de Visita Técnica de Verificación de Condiciones de Seguridad e Higiene Minera realizada al área del contrato en virtud de aporte No. 094—93 y DFI-151 (fols. 42 a 53, C.Ppal), elaborado por los precitados expertos, véase que corresponde más a la actividad minera propiamente dicha que a situaciones causales del insuceso.

También milita en el *dossier* la apertura, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – Corponor, del procedimiento sancionatorio ambiental radicado No. SAN-00343-14 (folios 55 al 59 Cdo. Ppal.), seguido contra el **presunto infractor, señor José del Carmen Yáñez Boada**, por la ***“Tala y Quema de aproximadamente 100 hectáreas de bosque natural”*** (resalta la Sala).

Es de anotar que el anterior trámite se abrió con ocasión del Informe Técnico que rindiera la señora Belcy Omaira Ibarra Gómez, Profesional

Universitario de Corponor, en el que se consignó lo siguiente: “*Ante las denuncias por la presencia de talas y quemas en la vereda Cerro León (donde se ubica el predio de propiedad tanto del actor como de la contraparte), se organizó un operativo con funcionarios de la alcaldía de El Zulia, en el recorrido se evidenció la presencia y evolución de un incendio forestal que había afectado cerca de 100 hectáreas de bosque natural, en el sitio existía presencia de (...) propietarios de la mina La Esperanza, se indagó sobre el foco que dio inicio al incendio, y **manifestaron que probablemente era una quema en la mina La Alondra**, por esta razón se realizó inspección al predio*”, en el que cerca de la vivienda del anotado predio (La Alondra), “*se encuentra un área de potrero y en su margen izquierda una quebrada, en el momento de la inspección realizada el día 9 de septiembre [de 2014] se encontraba casi seca, pasando el canal natural (...) se encontró una (sic) lote talado y quemado, y establecido con maíz, por el tamaño que las plántulas tienen, se estima cerca de ocho días de sembradas. Al continuar con la inspección se evidenció junto al lote ya establecido con maíz, otro lote con un área de aproximadamente hectárea y media (1<sup>1</sup>/<sub>2</sub>), en donde se había realizado una rosaría, sobre el terreno se encuentran restos vegetales aún humeantes evidencias de una quema realizada recientemente. Desde una cota más alta se puede tener vista panorámica y se evidencia junto a la quema resto de vegetación incinerada, en la parte superior y en las zonas aledañas dentro de la vegetación aún verde, focos de humo indicios del incendio forestal que se propaga por la zona a los lados de los lotes preparados y quemados (...)*”.

Tal descripción, tiene estribo en el artículo 30 del Decreto 948 de 1995 que “*prohíbe la práctica de quemas abiertas en áreas rurales*”, así como en la Resolución 532 del 2006 “*Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras*”, como corresponde a los fundos de los contendientes, la que en el canon 8 “*Prohíbe. En épocas de verano y bajo condiciones climáticas especiales establecidas por el IDEAM, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial podrá suspender las quemas controladas realizadas en cualquier tipo de actividad por zonas o en todo el territorio nacional si ha ello hubiere lugar (...)*”. Y en la Resolución 214 del 2014 expedida por Corponor, máxima autoridad ambiental en el departamento Norte de Santander, en la que se “*informa a la comunidad sobre la presencia del fenómeno del niño en el segundo semestre del 2014 (...)*”, todo lo cual hace **suponer** a la

Ingeniera Ibarra Gómez “un incumplimiento de la norma ambiental del 100%”  
(Subraya la Sala).

Por consiguiente, esa **quema abierta** realizada “en un área aproximadamente de dos hectáreas y media, (,,,) por ser **posiblemente la causa de un incendio forestal** que consumió cerca de 100 hectáreas de bosque natural y cinco socavones de la mima La Esperanza”, es calificada con el rango más alto dada “la influencia del impacto en relación con el entorno”.

También reposa dentro del procedimiento sancionatorio aludido, “Inspección Ocular Vereda Cerro León, verificación de incendio forestal”, efectuada por la Inspección de Policía del municipio de Los Patios, Inspectora Jacqueline Gómez Zapata, calendada 9 de septiembre de 2014, en la que en el recorrido realizado “se pudo observar (,,,) en los predios del señor José Del Carmen Yáñez Boada unas quemas; una de aproximadamente 15 días y la otra reciente con focos pequeños de humo, se continua con el recorrido y se observa también que el incendio da continuidad prolongándose hacia el oriente de Cerro Guayabo, que al momento del recorrido se ven aproximadamente 100 hectáreas de bosque quemado, con focos todavía prendidos, (...). Según las conversaciones que se realizaron a las personas que se encontraron en el lugar manifestaron que el incendio venía del predio de propiedad del señor José del Carmen Yáñez Boada, que el incendio había iniciado desde el día 07 de septiembre de 2014”. (Subraya y resalta la Sala)

De los analizados elementos de convicción, no emerge en grado de certeza que en el predio del demandado José del Carmen Yáñez Boada fue donde comenzó la ignición que se alega da lugar al resarcimiento del daño reclamado. Ello, en la medida en que, conforme a las reglas de la sana crítica y la experiencia, los mencionados instrumentos no ponen de presente que la causa del incendio forestal sea obra directa del actuar del demandado en los predios de su propiedad. En otras palabras, pese a que se encuentra establecido que aquél acondicionó parte de su heredad para actividades agrícolas, como la siembra de maíz en unos de los potreros de la finca La Alondra (donde también opera la mina de la misma denominación), tal circunstancia de ninguna manera permite determinar su autoría o responsabilidad en el anotado daño objeto de la exigencia indemnizatoria, ya que de esas piezas documentales, contrario a lo aseverado por el apelante (demandante), lo que fluye es apenas un indicio contingente que, como es sabido, al

llevar envuelta dualidad de hechos o apuntar a varias direcciones, no hace factible colegir el nivel de certidumbre que requiere este tipo de acción.

En efecto. De los analizados elementos de convicción, no puede inferirse con exactitud irrefutable que las quemaduras o incendios que acaecieron en el predio La Alondra de propiedad del demandado José del Carmen Yáñez Boada y que datan de más de 15 días, son la causa del fuego que afectó la bocamina nivel 4 de la mina Carbones La Esperanza, comoquiera que esos informes corresponden a un testimonio documentado de lo que se aprecia en el lugar de los hechos por parte de quienes elevan el mismo, y que apenas dan origen al inicio de la investigación administrativa. De ahí que hasta tanto no sean objeto de confrontación dentro de ese trámite administrativo sancionatorio o uno judicial por parte de quien se señala allí como el presunto precursor del hecho negativo que se documenta, las eventuales hipótesis que en ellos se consignan deben encontrar respaldo probatorio en los demás elementos de convicción, analizados en conjunto y conforme con las reglas de la sana crítica, al interior de este proceso indemnizatorio, pues, de concebirse lo contrario, se transgrediría el derecho de defensa del presunto ofensor y por ahí el debido proceso.

Luego, como no obra prueba en el *dossier* del resultado del referido trámite administrativo sancionatorio en contra del demandado pues tan solo se acreditó su inicio, al no haberse incorporado otros elementos de convicción que llevaran al juez de conocimiento la verdad irrefutable de que la conflagración que afectó el predio del demandante y el socavón No. 4 de la mina que explota, la (s) posible (s) causa (s) quedarán en el campo de la especulación y, *per se*, lo atestiguado en aquellos informes de Corponor, se tornar insular.

Lo anterior en la medida que el presunto infractor, al interior del procedimiento sancionatorio tiene derecho a presentar descargos, a petitionar y aportar pruebas con miras a mantener incólume su ausencia de responsabilidad ambiental, lo cual no está demostrado que haya acontecido.

Sobre el particular, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, prevé: *“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean*

conducentes". Y el canon 27 de la misma disposición establece que: "Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

*Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."*

Siendo así las cosas, resta por escrutar los testigos escuchados a instancia de la parte demandada, pruebas que, en sentir de la parte recurrente, acreditan el acto antijurídico del demandado frente al cual exigen la imposición de condena indemnizatoria.

Como testigo compareció y fue oído el señor JESÚS EDUARDO BOTELLO GARAVITO<sup>19</sup>, quien para el momento de los hechos que dan lugar a esta acción reparadora –7 de septiembre de 2014–, era el administrador de la mina La Alondra Ltda, de propiedad de la familia Yáñez Botello, la cual precisamente funciona en predios de la finca que lleva su mismo nombre. Puso de presente el deponente, que laboró para el señor José del Carmen Yáñez Boada desde el 1° de enero de 2005 hasta el 15 de diciembre de 2015, a más de que aseveró que tanto aquél como el demandante Samuel Yáñez Boada "*son parientes [ya que] son esposos*" de dos de sus tías; manifestó no recordar exactamente la fecha del incendio, pero el mismo se dio "*el año anterior al año que [me retiré] de la de la mina, o sea, en el 2014*", precisando que fue "*un [día] domingo*" en el que, sin tampoco recordar la hora, recibió "*una llamada [al] teléfono celular de parte del señor Levis Gallo, [persona que] es un vecino de una finca contigua a La Alondra, [quien le] informó o me pidió que le comunicara a don José del Carmen Yáñez que se había iniciado un incendio en la finca de él, que por favor le comunicara, le informara*

19 Récord de grabación 01:49:58 a 02:19:11, expediente híbrido, cuaderno No. 1.1, actuación No. "011AudiencialInicialCP\_0213092518049.wmv". [Link. \[https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc\\\_cendoj\\\_ramajudicial\\\_gov\\\_co/\\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdes02scftscuc%5Fcandoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS%2FFPROCESOS%20CIVILES%2FC%2E%2E%202019%2D0290%2D02%2F01%2E1%20Cdn%2E%20Ppal%2E%201%2E1\]\(https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc\_cendoj\_ramajudicial\_gov\_co/\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdes02scftscuc%5Fcandoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS%2FFPROCESOS%20CIVILES%2FC%2E%2E%202019%2D0290%2D02%2F01%2E1%20Cdn%2E%20Ppal%2E%201%2E1\)](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdes02scftscuc%5Fcandoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS%2FFPROCESOS%20CIVILES%2FC%2E%2E%202019%2D0290%2D02%2F01%2E1%20Cdn%2E%20Ppal%2E%201%2E1%2F011AudiencialInicialCP%5F0213092518049%2Ewmv&parent=%2Fpersonal%2Fdes02scftscuc%5Fcandoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS%2FFPROCESOS%20CIVILES%2FC%2E%2E%202019%2D0290%2D02%2F01%2E1%20Cdn%2E%20Ppal%2E%201%2E1)

(refiriéndose al demandado) *para que él tuviera conocimiento*”; tal recomendación, dice, efectivamente la realizó *“en el transcurso del día, pero no recuerd[a] la hora”*. (resalta el despacho)

En todo caso, aclaró que se encontraba en la ciudad de Cúcuta, y que, en la mina, pese a que no es lo habitual, se habían quedado como dos personas, pero no recuerda exactamente como se llaman, al parecer uno era *“Carlos Julio, y el otro una persona que le decían el mocho”*, pero indicó no estar seguro, aunado a que como había sido pago de quincena, los trabajadores habían venido a la ciudad y regresaban el lunes siguiente, afirmando que los acompañó en esa oportunidad, lo cual no es usual pues su trabajo es más administrativo y por lo general no está en la mina.

Indicó que de esa manera pudo advertir *“que el incendio que se había anunciado en la finca, ese incendio se había salido de control, y estaba afectando otras fincas aledañas e inclusive ya había preocupación a esas horas de la mañana del lunes en la mina La Esperanza porque el incendio había llegado hasta allá”*, agregando que *“en esa época [padecían] un verano muy acentuado y esa zona durante muchos años ha sido golpeada por incendios que se inician repentinamente”*. (Resalta la Sala)

También advirtió que en la finca La Alondra hay otro administrador, pero no recuerda como se llama. Además, que la mina que lleva el mismo nombre y está dentro de ese predio *“no fue afectada”* por la conflagración, pero que ese predio sí se vio alterado de manera adversa por *“una parte de la montaña de reserva que [se] tenía en montaña”* puntualizando que *“por ahí era que se había o que estaba el incendio”*.

Y al ser auscultado en cuanto a la atribución de culpabilidad enrostrada al demandado, consideró que *“ahí hay varias situaciones a tener en cuenta, [por cuanto tuvo] conocimiento (...) durante el tiempo que [trabajó] para José del Carmen Yáñez, y por la cercanía familiar que tenemos, (...) de las intrigas que había entre esas dos familias, entre la de don Samuel y la de don José del Carmen, anteriores [a] disputa de tierras (...) inclusive fuera del departamento Norte de Santander, [además] siempre ha habido una pugna, de hecho [atendió] una disputa por invasión de parte de la mina La Esperanza hacia la mina La Alondra, [es decir,] (...) la mina La Esperanza estaba sacando carbón del predio*

que le correspondía a La Alondra, eso tenía serias disputas durante todo el tiempo que” estuvo laborando allí, sumado a que “ha existido una enemistad mucho anterior”.

Agregó que es probable que la razón por la que la mina La Alondra no se vio afectada fue por “la dirección de los vientos, [y] también puede ser que [fueron] más cuidados en tener el área de las bocaminas despejadas”, esto es, “un área de 100 metros a la redonda [sin] ningún tipo de vegetación”, pues de no ser así no encuentra explicación del porqué esa mina no se vio afectada si “era la que estaba en la ruta de la conflagración”.

A su turno, OMAR NAVARRO NOVOA<sup>20</sup>, administrador actual de la mina La Alondra, quien para la época de los hechos se desempeñaba como “picador” de la misma, declaró que “ese día de la vaina del incendio [se encontraba] aquí en Cúcuta”, que el señor José del Carmen Yáñez, lo llamó ese domingo de la conflagración como a las 6:30 A.M. informándole “que había un incendio allá en la (...) mina”, por lo que se fue para la misma llegando a “las 10:00 A.M.”, y procedió junto con dos compañeros que estaban allí en la mina de nombres Carlos Julio Suescun y José del Carmen Garavito, “a apagar eso”. No obstante, el día lunes “como a las 2:00 A.M.” fueron a sofocar el incendio “con agua, tierra y a punta de pala, de toda esa vaina” como hasta las 5:00 A.M., y a las 7:00 A.M. retornaron a esa tarea con los demás obreros de la mina.

Como puede verse, las anteriores declaraciones tampoco develan con alto grado de seguridad la autoría del agente del hecho dañoso; es decir, de tales atestaciones no es factible asignar a José del Carmen Yáñez Boada que sea el responsable de la conducta negligente que se le achaca, cual es ser el “autor y propulsor” de una quema abierta en áreas rurales que trajo consigo que esa conflagración arribara y se alojara en la mina La Esperanza, particularmente en el túnel a nivel 4 que se vio truncado como consecuencia, al aparecer, de una acción imprudente de aquél, de donde se sigue que al no poderse determinar de modo contundente el promotor del hecho injusto, ni poder atribuirlo a persona bajo su mando para como guardián de la cosa ser merecedor de ser declarado civilmente responsable, no es factible establecer el correlativo nexo causal para que se abra paso la responsabilidad civil rogada.

---

20 Ibídem, récord de grabación 01:49:58 a 02:19:11.

Y es que, a no dudarlo, tan abstracto se torna atribuir la autoría, que para la ingeniera Belcy Ibarra, adscrita a la corporación ambiental Corponor, la ignición surge por la quema abierta realizada *“en un área aproximadamente de dos hectáreas y media”*, las cuales corresponden al *“lote talado y quemado, y establecido con maíz”*, como al lote adjunto a este *“con un área de aproximadamente hectárea y media (1 1/2), en donde se había realizado una rosaría”*, los cuales dijo se encuentran cerca de la vivienda del fundo de propiedad del demandado colindante al de la mina La Esperanza, en tanto que para Jesús Garavito, administrador de la mina La Alondra, el incendio se desarrolló en ese mismo predio, en *“una parte de la montaña de reserva que [se] tenía en montaña”*. Por manera que, con independencia de lo que resulte probado y decidido en los trámites administrativos así como en el penal, puede decirse que la quema posiblemente no fue obra del convocado a juicio, señor José del Carmen Yáñez Boada ya que las reglas de experiencia hacen inadmisibles pensar que él, de manera directa o por interpuesta persona bajo su mando hubiese ejecutado una conflagración *“cerca de la vivienda del predio La Alondra”*, ora en la *“montaña de reserva”*, pues dado lo primero, arrasaría con la morada del fundo, y en el segundo evento, desbataría la fuente probable del sostenimiento hídrico de la heredad en épocas inclementes de verano, como la que atravesaba esa zona para entonces.

Además, de ninguna manera se concibe que el posible incumplimiento de disposiciones ambientales lleve a colegir la presunción de perjuicios en la parte actora, toda vez que, de un lado, no obra en el cartapacio prueba de la declaratoria de responsabilidad ambiental en el trámite administrativo abierto en contra del demandado, y del otro, pero no menos importante, tampoco puede presumirse a favor del demandante la presencia de detrimentos patrimoniales, por cuanto *“(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)”*<sup>21</sup>.

También debe acotarse que nada diferente muestra la versión del demandado José del Carmen Yáñez Boada en su interrogatorio de parte, toda vez que insistentemente niega ser el promotor del incendio forestal, y atribuye el inicio de esa conflagración a las inclemencias climáticas de la época, aduciendo que

---

21 CSJ SC. Sentencia de 19 de junio de 1925 (G.J. T. XXXII, pág. 374), reiterada en la SC2107-2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, 12 de junio del 2018.

esta acción solo es producto de la animadversión que le tiene su hermano Samuel Yáñez Boada.

De todos modos, se itera, no obran en el proceso elementos de convicción que lleven a la Sala el convencimiento sólido y certero de que en realidad media nexo de causalidad entre el hecho dañoso y la supuesta conducta negligente del demandado, de donde se sigue que no se dan los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la acción; y como a igual conclusión arribó el juzgador de instancia, imperioso resulta la confirmación de la sentencia objeto de embate, puesto que la falta de uno de los elementos axiológicos de esta clase de responsabilidad, llevan al declive la acción propuesta.

En este evento, la no acreditación de la conducta antijurídica enrostrada al demandado y por ahí la evidencia de nexo de causalidad entre el citado factor y el perjuicio padecido, impiden la prosperidad de las súplicas de la demanda, como quiera que el fundamento de la censura, apuntalado en que efectivamente se dan los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la acción y que el juez *a quo* no los advirtió de las pruebas incorporadas al proceso, resulta huérfano de soporte acreditativo y, por lo mismo, no tienen el alcance de derrumbar el fallo de primera instancia, razones suficientes para desestimarlos en su integridad y, consecuentemente, avalar la sentencia de primera instancia proferida el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, en virtud a que la decisión se muestra coherente con el análisis cuidadoso y detallado que hizo el juzgador de primer nivel de todos los elementos de convicción incorporados al proceso, sin que haya lugar a imposición de costas en esta instancia por no aparecer causadas (num. 8, art. 365 C. G. del P.).

Por lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala de Decisión Civil - Familia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar** la sentencia proferida el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta dentro del proceso Declarativo Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual

promovido por SAMUEL YÁÑEZ BOADA y la empresa CARBONES LA ESPERANZA S.A.S., en contra de JOSÉ DEL CARMEN YÁÑEZ BOADA.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Por Secretaría, **remítase** todo el cartapacio al juzgado de conocimiento y **compártase** con este **el expediente híbrido** para efectos de que cuente con las actuaciones surtidas dentro del proceso en sede de segunda instancia. Déjese constancia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

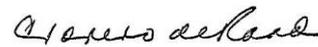
**Los Magistrados,**



**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
Magistrada Ponente



**MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ**  
Magistrado



**CONSTANZA FORERO DE RAAD**  
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

En San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-  
Radicado 1ª Instancia: 54001-3153-001-2018-00234-01  
Radicado 2ª Instancia: 2019-00361-01.

DEMANDANTES: HÉCTOR NICANOR SARMIENTO GÓMEZ, JOSET MANUEL SARMIENTO CUMBRE, NICANOR SARMIENTO VESGA y GLORIA ROCÍO GÓMEZ SANTANDER.

DEMANDADOS: EXTRARÁPIDO LOS MOTILONES S.A., YESENIA ANDREA BAYONA PEDROZO, CARLOS ARIEL FUENTES y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

Magistrado Sustanciador, doctor SIGFRIDO ENRIQUE NAVARRO BERNAL.

Se entra a resolver por el magistrado sustanciador sobre la solicitud de adición y corrección de error aritmético de la sentencia de fecha 20 de octubre de 2020, instaurada por los apoderados de las partes demandadas EXTRARÁPIDO LOS MOTILONES S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. y la señora YESENIA ANDREA BAYONA PEDROZO, respectivamente, por ser competente atendiendo lo establecido en el inciso primero del artículo 35 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

### I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019 se admitió el recurso de apelación presentado por los apoderados judiciales de ambos extremos de la Litis contra la sentencia del treinta (30) de septiembre de 2019 prorumpida dentro del asunto.

---

<sup>1</sup> “Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. **El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión**”.

El recurso de apelación fue resuelto por la Sala mediante sentencia de fecha 20 de octubre de 2020, en la que se ordenó confirmarla, modificándose los numerales (ii), (iii), (iv) y (v) de la sentencia apelada, los cuales quedarán así: **numeral (ii)** en el sentido que los demandados son civil y solidariamente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes con concurrencia de culpas en un porcentaje del 70%, mientras que el extremo activo en un 30%, por lo que la indemnización será reducida en la proporción indicada; **numeral (iii)** en cuanto a reconocer al señor HÉCTOR NICANOR SARMIENTO GÓMEZ la suma de \$29.627.684.27 por concepto de lucro cesante pasado y la suma \$78.107.300,53 por concepto de lucro futuro; **numeral (iv)** que la sociedad Aseguradora Solidaria S.A. deberá concurrir al pago de la indemnización hasta la suma de \$39.861.000 y **numeral (v)** Condenar a la parte demandada a cancelar a la parte demandante el 70% de las costas.

La apoderada de la parte demandada EXTRARÁPIDO LOS MOTILONES S.A. solicita que se adicione el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia ajustando el numeral (iv) de la sentencia de primer nivel conforme a lo pactado en la póliza de seguros tomado a la compañía de seguros demandada y a las coberturas pactadas. Para fundamentar la necesidad de adición la peticionaria precisa los siguientes argumentos:

(i) Reseña que la empresa que representa adquirió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 460-40994000007482 que exige el Ministerio de Transporte a la empresa del mismo ramo, para efectos de garantizar eventos de responsabilidad civil frente accidentes de tránsito que se vea involucrada.

(ii) Pone de presente que la póliza adquirida tiene una cobertura o suma asegurada de Responsabilidad Civil Extracontractual por el valor de \$115.983.000, y dentro de la póliza se encuentra el ítem de protección patrimonial en el cual se registra (SI), por tanto, ésta cobertura nos indica que tiene amparo para los daños patrimoniales como para los daños extra-patrimoniales en el evento de ser reconocidos en el fallo de condena y por ende se debe extender a dicha cobertura.

(iii) Que en el fallo proferido se condenó por lucro cesante pasado y futuro y así mismo se condenó al daño moral y a la vida en relación, los que deben cubrirse en su totalidad por el ítem de la COBERTURA DE PROTECCION PATRIMONIAL, descrito en la póliza que tiene una suma asegurada de \$115.983.000, de no existir este ítem, la póliza solo se aplicaría al valor de la lesión al tercero que cubre el límite de los 60 S.M.L.V

(iv) Manifiesta que en la sentencia no se hace claridad a que tipología del daño aplica el valor de 60 S.M.L.V, no obstante, se puede inferir que es a la cobertura lesión a una persona, considerando que no es correcto que se deje aplicar lo que está amparado a favor del tomador en la póliza en el ítem de la protección patrimonial que cubre la totalidad de los daños patrimoniales y extra-patrimoniales, en razón a que excluye la otra cobertura mencionada.

Por otra parte, el apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. y la señora YESENIA ANDREA BAYONA PEDROZO solicita corrección aritmética de la sentencia de segunda instancia, señalando que al realizar el cálculo del sublímite de la póliza de seguros por daños o lesiones a una persona que corresponde al 60 S.M.M.L.V., toma por error como valor del salario del año 2015 la suma de \$ 664.350, siendo el valor real la suma de \$ 644.350.00, para un total de \$ 38.661.000 y no la establecida en la sentencia de \$ 39.861.000.

### **CONSIDERACIONES**

1. En torno a la adición de las providencias, establece el artículo 287 del Código General del Proceso que *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*.

Atendiendo al contenido de la precitada norma se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la que se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y de decisión. Destacase que las figuras de la aclaración, corrección y adición de la sentencia son instrumentos que no sirven de excusa para que las partes o el juez, reabran la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo.

Resulta pertinente señalar que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., presentó como argumento en contra de la sentencia apelada que se les condenó a pagar \$115.983.000.00, suma muy superior a la que aseguraba la póliza vigente en este evento que es la No. 9940000007482, en atención a que el valor asegurado para el caso analizado operaba solo por el sublímite

muerte o lesiones a una persona equivalente a 60 SMMLV, que para el año 2015 equivalían a \$38.661.000.00, suma que operaba para toda la vigencia de la póliza.

Reparo que tuvo prosperidad y generó que la decisión adoptada por el juez de primera instancia en ese particular punto fuera modificada, ordenado que el numeral cuarto (iv) de la sentencia de primer nivel quedaría así: “**DECLARAR** que la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., en condición de aseguradora en responsabilidad civil deberá concurrir al pago de la indemnización hasta la concurrencia del valor del sublímite pactado en la póliza de seguros correspondiente a 60 SMMLV, lo que arroja un valor total de \$39.861.000”

Examinados los argumentos fundamento de la solicitud presentados por la apoderada de la parte demandada EXTRARÁPIDO LOS MOTILONES S.A., para determinar si cumple con los requisitos de procedencia antes explicados, se tiene que ésta no constituye una petición de adición, toda vez que de las alusiones realizadas se concluye que va dirigida a que se haga un pronunciamiento frente a una inconformidad generada a la solicitante con la decisión judicial adoptada, al argumentar que no es correcto que se deje aplicar lo que está amparado a favor del tomador en la póliza de la protección patrimonial que cubre la totalidad de los daños patrimoniales y extra-patrimoniales en una suma asegurada de \$115.983.000 y por tanto excluye la cobertura lesión a una persona, con un límite de 60 S.M.L.V, lo que devela la inconformidad.

En consecuencia, no puede pretenderse por la peticionaria que mediante la adición de la sentencia se absuelva los reparos que tiene sobre la legalidad, oportunidad o veracidad de la decisión adoptada por la Sala, admitir lo contrario, conduciría a reformar, alterar o modificar lo decidido.

Esto deriva en que no se pueda acceder a la petición de adición pues no alega la peticionaria que haya dejado de pronunciarse esta Sala sobre asunto respecto del cual fuera obligatorio hacerlo. Más bien controvierte los argumentos sobre los que se edificó la decisión judicial adoptada, y para modificarla, como lo pretende, no está prevista la figura a la que acude.

2. Sobre la corrección de los errores aritméticos de las providencias dispone el artículo 286 del estatuto procesal, que “**Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en lo incisos

*anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".* En ese orden, la premisa normativa deja en evidencia que cuando subsista el error aritmético, error por omisión o, alteración y cambio de palabras, lo adecuado será la corrección de la sentencia.

En el caso bajo estudio se advierte, que la sentencia de segunda instancia en el numeral primero dispuso confirmar el fallo de primer grado, modificando el numeral cuarto en el sentido de que el valor que debe pagar la aseguradora de acuerdo con la póliza de seguro corresponde al sublímite pactado de muerte o lesiones a una persona equivalente a 60 SMMLV, que para el año 2015 equivalían a \$39.861.000, en atención a que el salario mínimo mensual vigente para ese año era de \$664.350.00.

Para la Sala razón le asiste al peticionario en que el valor que la sociedad Aseguradora Solidaria S.A. pues verificado el S.M.L.V. para el año 2015 correspondía a la suma \$644.350, guarismo que multiplicado por 60 arroja un consolidado de \$38.661.000 y no la suma de \$ 39.861.000. Por tal razón hay que corregir la liquidación en los términos señalados, la que procede en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, pues la que realizó esta sede para hacer el cálculo fue errada, pues se hizo con \$664.350.00, lo cual arrojó un resultado mucho mayor.

En mérito de expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil-Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de adición de sentencia solicitada por EXTRARÁPIDO LOS MOTILONES S.A., conforme a las razones motivadas supra.

**SEGUNDO: CORREGIR** el error aritmético que se registra en el numeral segundo de la sentencia proferida por esta Sala del 20 de octubre de 2020, que modifica el numeral (iv) de la sentencia de primer nivel.

**TERCERO: TENER** para todos los efectos que el numeral (iv) de la sentencia de primera instancia quedará así: "**DECLARAR** que la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., en condición de aseguradora en responsabilidad civil deberá concurrir al pago de la indemnización hasta la concurrencia del valor del sublímite pactado en la póliza de seguros correspondiente a 60 SMMLV, lo que arroja un valor total de \$38.961.000"

**CUARTO: NOTIFICADA** la providencia devuélvase el expediente al Despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre el recurso de casación planteado por la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
SIGFRIDO ENRIQUE NAVARRO BERNAL  
Magistrado

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional